

Expediente: 19/2011

Objeto: Revisión de oficio de resoluciones del Director General de Desarrollo Rural, de modificación del acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Zalba.

Dictamen: 22/2011, de 2 de mayo

DICTAMEN

En Pamplona, a 2 de mayo de 2011,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don Julio Muerza Esparza, Consejero-Secretario Accidental; don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

La Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 9 de marzo de 2011, traslada, conforme al artículo 19.2, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre (en adelante LFCN), la solicitud de dictamen preceptivo de este Consejo sobre el procedimiento de revisión de oficio de las resoluciones 242/2005 y 243/2005, de 15 de marzo, y 203/2006, 204/2006, 205/2006 y 207/2006, de 24 de febrero, del Director General de Desarrollo Rural, por las que se modifica el acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Zalba.

A la petición de dictamen se acompaña la Resolución 1036/2010, de 21 de mayo, del Director de Desarrollo Rural, de iniciación del procedimiento de revisión de oficio, así como el expediente

correspondiente al mismo, que fue completado, mediante escrito del Presidente del Gobierno de Navarra que tuvo entrada en este Consejo el 30 de marzo de 2011, con la remisión de la propuesta de Orden Foral de declaración de improcedencia de la revisión de oficio.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la documentación remitida a este Consejo resultan los siguientes hechos relevantes.

Primero.- Con fecha de 15 de marzo de 2005, se dictó por el Director General de Desarrollo Rural la Resolución 242/2005 con el objeto de aceptar el desistimiento del recurso de alzada interpuesto por doña ... contra el acuerdo definitivo de concentración parcelaria de la zona de Zalba, producido como consecuencia del compromiso alcanzado con dicha propietaria, en virtud del cual se unían las fincas 41 y 46 y se suprimía el camino que las separaba, que no tenía ninguna utilidad y cuya superficie pasaba a la finca 46, dándose por concluido el procedimiento.

Segundo.- Con esa misma fecha, se dictó por el Director General de Desarrollo Rural la Resolución 243/2005 con el objeto de aceptar el desistimiento del recurso de alzada interpuesto por don ... contra el acuerdo definitivo de concentración parcelaria de la zona de Zalba, producido como consecuencia del compromiso alcanzado con dicho propietario, en virtud del cual, y al habersele atribuido una finca que presentaba dificultades para su gobierno y de peor calidad que las aportadas, se le compensaba con la atribución de la finca 52 del polígono 2 de la masa común y con la realización de un camino (arreglo del camino de Iquieta) para el acceso a la finca 58, dándose por concluido el procedimiento.

Tercero.- Con fecha de 24 de febrero de 2006, se dictó por el Director General de Desarrollo Rural la Resolución 203/2006 con el objeto de subsanar el error existente en el preámbulo de la anterior Resolución 240/2005, de 15 de marzo, del mismo Director General, donde se decía que se entregaba a don ... la finca 55 del polígono 2 y

debía decirse que se entregaba la finca 53 del mismo polígono. Conforme a ello, se adjudicaba al señor ... la finca 53 del polígono 2 de masa común.

Cuarto.- También con fecha de 24 de febrero de 2006, se dictó por el Director General de Desarrollo Rural la Resolución 204/2006 con el objeto de modificar el acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Zalba, complementando la Resolución 238/2005, del mismo Director General, que no reflejaba la superficie total de las fincas afectadas por las modificaciones que allí se realizaban, como consecuencia de aceptar el desistimiento del recurso de alzada interpuesto por doña ... contra el acuerdo definitivo de concentración parcelaria de la zona de Zalba, producido como consecuencia del compromiso alcanzado con dicha propietaria.

Conforme a esa Resolución 204/2006, desaparecía la finca 30, pasando su superficie a la 27 (27.560 m²) y 35 (10.960 m²) del polígono 2, a la que también se integraba la 35, que igualmente desaparecía; la finca 34 desaparecía al integrarse en la 32 del polígono 2, con una superficie total de 93.590 m²; desaparecía el camino de Ozcariz (el viejo) y la finca 43 del polígono 2 quedaba con 25.210 m²; la finca 22 del polígono 1 quedaba con 12.050 m², después de que este propietario cediese 500 m² para dar acceso a la finca 29 del polígono 1.

Quinto.- También con esa misma fecha de 24 de febrero de 2006, se dictó por el Director General de Desarrollo Rural la Resolución 205/2006 con el objeto de modificar el acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Zalba, complementando la Resolución 243/2005, del mismo Director General, ya que al prolongar el camino que daba acceso a la finca 58 del polígono 2, la finca 56 se dividía en la 56-1 y 56-2, ambas del comunal.

Sexto.- También con esa misma fecha de 24 de febrero de 2006, se dictó por el Director General de Desarrollo Rural la Resolución 207/2006 con el objeto de modificar el acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Zalba, complementando la Resolución

242/2005, del mismo Director General, ya que en la misma no figuraba la superficie total después de la alteración producida en la finca 46 del polígono 2, que quedaba con una superficie de 14.380 m2.

Séptimo.- En escrito de 17 de abril de 2008, suscrito por el Alcalde en funciones del Ayuntamiento del Valle de Lizoain, y en cumplimiento de lo acordado por ese Ayuntamiento en sesión plenaria de 16 de abril de 2008, se hizo referencia a que por parte del Ayuntamiento se había solicitado del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra la remisión de todos cuantos actos se hubieran dictado en el procedimiento de concentración parcelaria de Zalba desde el 2 de enero de 2005, remitiéndose por el Servicio de Infraestructuras Agrarias, mediante comunicación de 14 de enero de 2008, las resoluciones siguientes del Director General de Desarrollo Rural: 238/2005, 204/2006, 240/2005, 203/2006, 243/2005, 205/2006, 242/2005 y 207/2006; y, se solicitó su revisión y declaración de nulidad de pleno derecho con fundamento en las consideraciones que de modo resumido señalamos a continuación:

1. Los caminos debieron quedar excluidos de la concentración parcelaria, por lo que son nulas de pleno derecho las Resoluciones 238 y 243 de 2005 y 204 y 205 de 2006 [artículo 62.1.f) y g) de la Ley 30/1992].
2. Al afectarse a caminos y comunal, se debió dar traslado al Ayuntamiento de los recursos presentados [artículo 62.1.e) de la citada Ley].
3. Los recursos de alzada interpuestos debían entenderse desestimados, por lo que no es conforme a derecho llegar a un acuerdo o transigir cinco años después [artículo 62.1.d) de la referida Ley].
4. La Dirección General de Desarrollo Rural no podía transigir sobre los bienes del Ayuntamiento [artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992].

5. Se produce asimismo la nulidad de pleno derecho al adjudicarse masa común a particulares sin el conocimiento ni consentimiento del Ayuntamiento, que tiene inicialmente un derecho de uso y después el derecho a que se le adjudiquen como comunales [artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992].
6. La nulidad, en virtud de lo dispuesto por el apartado e) del precepto citado se produce al no haberse publicado en el Boletín Oficial de Navarra las resoluciones sobre los recursos de alzada.

Octavo.- Previo el correspondiente informe emitido por el Servicio de Infraestructuras Agrarias, por Orden Foral 247/2008, de 26 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, considerando que la solicitud de revisión de oficio se refería a las resoluciones números 242 y 243 de 2005 y 203, 204, 205 y 207 de 2006 citadas, se inadmitió a trámite la solicitud de revisión de oficio.

Noveno.- Por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 23 de diciembre de 2009, considerando que “en principio se aprecia existencia de posible causa de nulidad radical prevista en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992 ya citada en concordancia con el art. 102 del mismo texto, al colegirse inicialmente prescripción (*sic*) total y absoluta del procedimiento legalmente establecido y de las normas que contienen las reglas generales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”, se terminó declarando el derecho que asistía al Ayuntamiento del Valle de Lizoain “a que por el Departamento competente del Gobierno de Navarra se admita a trámite con todos sus efectos legales la solicitud de revisión de actos nulos planteada por el Ayuntamiento hoy actor.”

Décimo.- Por Resolución 1036/2010, de 21 de mayo, del Director General de Desarrollo Rural se inició el procedimiento de revisión de oficio en relación con las Resoluciones 242/2005 y 243/2005, de 15 de marzo, y 203/2006, 204/2006, 205/2006 y 207/2006, de 24 de febrero, del Director General de Desarrollo Rural, sobre la concentración

parcelaria de la zona de Zalba, dando traslado de la misma a los interesados para que pudiesen formular alegaciones.

Undécimo.- Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2010 se formularon alegaciones por parte del Ayuntamiento del Valle de Lizoain, favorables a la declaración de nulidad de las mencionadas resoluciones.

Duodécimo.- Se han presentado, también, alegaciones por parte de doña ..., para apartarse del procedimiento al haber transmitido su parcela a don ... y por doña ..., don ... y don ..., para oponerse a la declaración de nulidad.

Decimotercero.- Previo el correspondiente informe del Servicio de Infraestructuras Agrarias de 10 de septiembre de 2010, se ha formulado propuesta de Orden Foral desestimatoria de la declaración de revisión de oficio.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Sobre el carácter preceptivo del dictamen y la competencia del Consejo de Navarra

La presente consulta formulada por la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, somete a dictamen del Consejo de Navarra la revisión de oficio de las Resoluciones 242/2005 y 243/2005, de 15 de marzo, y 203, 204, 205 y 207, de 24 de febrero de 2006, del Director General de Desarrollo Rural, anteriormente reseñadas.

La procedencia y preceptividad de nuestro dictamen deriva de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 102 de la LRJ-PAC.

En efecto, la LFCN establece en su artículo 16.1.i), que el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en los expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Foral en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un organismo consultivo, que se refieran a la “revisión de oficio de actos administrativos”.

Para la revisión de oficio de los actos administrativos, tal remisión nos lleva al apartado 1 del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -en la redacción dada por la Ley 4/1999- (en adelante, LRJ-PAC), a cuyo tenor las Administraciones Públicas, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

En consecuencia, es preceptivo el dictamen del Consejo de Navarra en el presente asunto sometido a consulta, que, además, el precepto legal exige que sea favorable.

II.2ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio

La revisión de oficio regulada en el artículo 102 de la LRJ-PAC, no prevé expresamente la instrucción y resolución del procedimiento de acuerdo con las disposiciones del Título VI de dicha Ley.

No obstante, es preciso aludir aquí a la circunstancia de que el procedimiento que ahora nos ocupa se ha iniciado por iniciativa del Ayuntamiento de Lizoain y tras el dictado de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 de diciembre de 2009, que declaró que el Departamento competente del Gobierno de Navarra debía admitir a trámite, con todos sus efectos legales, la solicitud de revisión de oficio formulada por el Ayuntamiento, lo que, efectivamente, se realizó por medio de la Resolución 1036/2010, de 21 de mayo, del Director General de Desarrollo Rural, siendo conforme con las previsiones contenidas en el apartado 1 del precepto. También, a que se ha otorgado audiencia a los interesados, tal y como exige el artículo 84 de la misma Ley.

El artículo 102. 5 de la LRJ-PAC, por su parte, fija un plazo de tres meses para resolver el procedimiento de revisión de oficio, transcurrido

el cual, si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, como es el caso, se podrá entender desestimada por silencio administrativo, lo que no impide que la Administración pueda dictar la correspondiente resolución sin vinculación alguna al sentido del silencio, tal y como dispone el artículo 43.4 de la misma Ley.

El artículo 28.1 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra, dispone que a la petición de consulta se acompañará el acto o acuerdo de efectuarla, así como la propuesta de resolución que constituya el objeto de la consulta. En este punto debe recordarse asimismo que, conforme señala con carácter general el artículo 89 de la LRJ-PAC, la resolución de un procedimiento “decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

A la vista de lo expuesto se concluye que el procedimiento se ha tramitado correctamente.

II.3ª. Resoluciones objeto de revisión

La solicitud inicial de revisión de oficio formulada por el Ayuntamiento del Valle de Lizoain aparecía referida en el correspondiente suplico a “las Resoluciones que han quedado identificadas en el cuerpo de este escrito y del Acuerdo de la Concentración Parcelaria de la Zona de Zalba que modificaron”. Tales Resoluciones son las ocho a las que nos hemos referido en el antecedente séptimo de este dictamen, que podemos agrupar en función de los compromisos alcanzados con cada propietario con la consiguiente modificación del Acuerdo de concentración parcelaria, de la siguiente forma:

1. Por Resolución 238/2005, de 15 de marzo, del Director General de Desarrollo Rural se acepta el desistimiento del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo definitivo de concentración parcelaria por doña ..., como consecuencia del compromiso alcanzado con la misma, en virtud del cual se

unían determinadas fincas al desaparecer el camino que las separaba, se le atribuían fincas de la masa común, desaparecía el antiguo camino de Ozcariz y se alteraban otras fincas. Esta Resolución se complementó por la 204/2006, dictada por el mismo Director, de modificación del acuerdo de concentración y fijación de las superficies resultantes de la modificación.

2. Por Resolución 242/2005, de 15 de marzo, del Director General de Desarrollo Rural se acepta el desistimiento del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo definitivo de concentración parcelaria por doña ..., como consecuencia del compromiso alcanzado con la misma, en virtud del cual se unían dos fincas de concentración desapareciendo el camino que las separaba. Esta Resolución se complementó por la 207/2006, dictada por el mismo Director, de modificación del acuerdo de concentración y fijación de la nueva superficie resultante de la modificación.
3. Por Resolución 243/2005, de 15 de marzo, del Director General de Desarrollo Rural se acepta el desistimiento del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo definitivo de concentración parcelaria por don ..., como consecuencia del compromiso alcanzado con el mismo, en virtud del cual se le atribuía una finca de la masa común y se trazaba un camino de acceso a otra finca, que afectaba a una finca comunal. Esta Resolución se complementó por la 205/2006, dictada por el mismo Director, de modificación del acuerdo de concentración y partición de finca comunal por atravesarla ese camino.
4. Por Resolución 240/2005, de 15 de marzo, del Director General de Desarrollo Rural se acepta el desistimiento del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo definitivo de concentración parcelaria por don ..., como consecuencia del compromiso alcanzado con el mismo, en virtud del cual se le atribuye una finca de la masa común, que aparece reflejada en

la parte expositiva como finca 55 y en la parte dispositiva como finca 53. El error padecido en Resolución se rectificó por la posterior Resolución 203/2006, dictada por el mismo Director, de forma que donde se decía finca 55 debía decirse finca 53. En consecuencia, se atribuyó a don ... la finca 53 del polígono 2 de masa común.

Pese al tenor de la solicitud inicial del Ayuntamiento del Valle de Lizoain, y sin que por su parte se haya realizado manifestación alguna en ese sentido, el presente expediente de revisión de oficio aparece referido a seis de las Resoluciones citadas, no afectando a las señaladas con los números 238 y 240 de 2005. A las restantes Resoluciones, por tanto, circunscribiremos nuestro dictamen.

II.4ª. Procedencia de la declaración de nulidad

Ha de recordarse, en primer lugar, que la propia excepcionalidad de la configuración legal de la nulidad de pleno derecho obliga a este Consejo a mantener una interpretación restrictiva en la aplicación de los supuestos que comportan tan grave sanción, habiéndose señalado ya que "la nulidad de pleno derecho se configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos para aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, debiendo ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia, dado su carácter excepcional, caso por caso. Así pues, la potestad de revisión de oficio de los actos propios tiene carácter excepcional y requiere, por ello, una ponderación estricta del vicio considerado" (por todos, dictamen 23/2008, de 26 de junio).

Bajo estas premisas ha de procederse, por tanto, al examen de los supuestos de nulidad absoluta.

Para centrar debidamente el asunto objeto de dictamen, ha de recordarse que conforme a lo señalado en la Resolución 242/2005, complementada por la posterior Resolución 207/2006, desaparece un camino que, se manifiesta, carece de utilidad.

Por su parte, conforme a lo señalado en la Resolución 243/2005, complementada por la posterior Resolución 205/2006, lo que termina ocurriendo es que una parte del comunal pasa a tener la consideración de camino público y una finca de la masa común se adjudica a un propietario particular.

Por lo que respecta a la Resolución 204/2006, lo que se hace en ésta es modificar la concentración parcelaria, de forma tal que desaparece un viejo camino y se atribuye a la propietaria particular unas fincas de la masa común.

Finalmente, la Resolución 203/2006 rectifica un error de la anterior Resolución 240/2005 y atribuye a un propietario particular una finca de la masa común.

No consta en el expediente que para la adopción de ninguna de esas Resoluciones se diera previa audiencia al Ayuntamiento del Valle de Lizoain.

Según la propuesta de Orden Foral de desestimación de la solicitud de revisión de oficio instada por el Ayuntamiento del Valle de Lizoain, la causa de nulidad absoluta del artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC no puede ser equiparada a cualquier incumplimiento de las formas procedimentales, sino que ha tenido que prescindirse total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, o ha de haberse omitido algún trámite esencial e inexcusable que resulte equiparable a esa omisión total y absoluta del procedimiento; y, si bien es cierto –se reconoce- que las modificaciones introducidas en la concentración parcelaria debieron comunicarse al Ayuntamiento, en ningún caso tal actuación incurre en el supuesto de nulidad citado.

No podemos compartir esta conclusión de la propuesta de resolución que se formula en el expediente objeto de dictamen.

Lo cierto es que a través de las Resoluciones de cuya revisión se trata, y sin entrar en la corrección o incorrección técnica de las decisiones adoptadas, se han modificado fincas de carácter comunal y

caminos públicos y se han alterado fincas inicialmente incluidas en la masa común, sin dar cuenta de ello a su titular o a quien tiene un indudable interés en el mantenimiento de esa masa común por cuanto que, a salvo los errores que se adviertan y que pueden subsanarse mediante las tierras sobrantes, según dispone el artículo 77.1 de la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de reforma de las infraestructuras agrarias, “se adjudicarán como bienes comunales a la Entidad local” (apartado 2 del mismo precepto).

¿Supone ello que nos encontramos ante el motivo de nulidad de pleno derecho contemplado por el apartado e) del artículo 62.1 de la LRJ-PAC?

Al trámite de audiencia, a su consideración como trámite esencial del procedimiento y a los efectos de su omisión, se refiere el Consejo de Estado, entre otros, en sus dictámenes de 22 de julio de 1999 (expediente 1736/1999), 11 de octubre de 2000 (expediente 2602/2000), 26 de enero de 2006 (expediente 33/2006) y 23 de septiembre de 2009 (expediente 1950/2004), para concluir que su falta puede producir la nulidad de pleno derecho recogida en el artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC, cuando haya producido la indefensión del interesado, supuesto éste equiparable a la falta total y absoluta de procedimiento.

A un caso de nulidad de pleno derecho similar al que nos ocupa se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1981, conforme a la cual, “al interponer recurso de alzada... unos de los afectados en la Concentración parcelaria de la Zona de Tresgrandes -Santa Eulalia- La Barbolla, se resolvió sin concederles el trámite de audiencia que obligadamente debió observarse dado que su carácter de interesados resulta obvio, al disponerse en la resolución de la finca que se les había adjudicado privándolas de la misma vía que precisamente por ello pudiera objetar o discutir la mutación que en definitiva se hizo... hay que reconocer que la indicada omisión del referido trámite resulta sustancialmente (*sic*) este caso por estar expresamente impuesta para la eficacia de la resolución del

mencionado recurso de alzada, ya que también su omisión o incumplimiento ha determinado desde luego una notoria indefensión para los propios interesados al resultar afectados los hoy demandantes, pues esta formalidad de índole ritual exigida para tramitar la susodicha alzada en la vía administrativa constituye el cauce jurídico, necesario para garantía de los intereses de los particulares, no habiendo duda que su omisión produce claramente vicio de nulidad de pleno derecho, por afectar a los requisitos que amparan o protegen los derechos de aquellos interesados a defenderse contra las resoluciones que estiman han vulnerado los a su favor establecidos y por tanto son indispensables para dictar una adecuada resolución, de ahí que en este caso se esté en presencia de un supuesto que, evidentemente produce la declaración de nulidad de las actuaciones.”

Finalmente, conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de mayo de 2002, “la resolución recurrida incurre en nulidad de pleno derecho al haberse omitido, al estar ausente del procedimiento, un trámite tan trascendental cual es la audiencia al interesado, equiparado de modo reiterado por el Tribunal Supremo fuera de los supuestos de extrema urgencia y gravedad, al supuesto de nulidad de pleno derecho para los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido habiéndose originado una clara indefensión en la comunidad de propietarios recurrente.”

En el caso presente, se considera que se causó clara indefensión al Ayuntamiento del Valle de Lizoain al no ponerle de manifiesto los recursos de alzada interpuestos frente al acuerdo de concentración parcelaria y al resolverlos afectando a propiedades comunales, a caminos públicos o a fincas de la masa común, estando en todo ello interesado el Ayuntamiento mismo, por razones que resultan obvias.

Esta manifestación se hace sin entrar a considerar la procedencia de una u otra resolución respecto a los recursos de alzada interpuestos y únicamente en atención a la falta esencial de procedimiento

producida, equiparable, como hemos señalado, a la falta total y absoluta de procedimiento.

Concurriendo, en consecuencia, la causa de nulidad de pleno derecho recogida en el apartado e) del artículo 62.1 de la LRJ-PAC, no se considera necesario entrar a examinar la concurrencia de otras posibles causas de nulidad.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que procede la revisión de oficio, por la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC, de las resoluciones 242/2005 y 243/2005, de 15 de marzo, y 203/2006, 204/2006, 205/2006 y 207/2006, de 24 de febrero, del Director General de Desarrollo Rural, por las que se modifica el acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Zalba.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.